

modo que nunca baxen de siete los Jueces que hayan de votar.”*

35. En este caso ha de formar el proceso y poner la conclusion el Sargento mayor que eligiese el Gobernador entre los cuerpos de la guarnicion; y quando los Regimientos que sirvan en ella, no tengan número competente de las clases de Capitanes vivos, reformados y graduados, se nombrarán los que falten, de los agregados de este carácter al estado mayor de la plaza. En su defecto el Gobernador de ella escribirá al que lo fuere de la mas inmediata, para que le envíe el número de Capitanes que necesite hasta completar el suficiente para el juicio de la causa; pues no ha de entrar en el Consejo Oficial subalterno sino en el caso de no haber Capitanes bastantes en el parage en que se celebre, ó á la distancia de ocho leguas. Lo mismo observarán en los quarteles sus Comandantes, si, por no tener bastantes Capitanes, fuese preciso completar con los de otros cuerpos el número de Jueces.†

36. Siempre que hubiese un reo de infantería á quien se haya de poner en consejo de guerra, y falte en la guarnicion y destinos inmediatos el número necesario de Capitanes de infantería para formarle, concurren los de caballería ó dragones que se nombren para completar el Consejo, y sin distincion de cuerpos tomarán interpolados todos los dichos Oficiales el lugar que por antigüedad de Capitanes les tocare, aunque tengan grado superior. El Presidente ha de ser siempre Oficial del cuerpo General de infantería, caballería, ó dragones de que sea el reo.‡

37. En los mismos términos si el reo fuere de caballería y no hubiese suficientes Capitanes de esta clase, ni de la de dragones montados, se nombran para Jueces Capitanes de infantería; y en el juicio “de un reo dragon se sigue la misma regla, con la diferencia de que estando montados han de completar la falta de Jueces de su cuerpo con Capitanes de caballería, y desmontados con los de infantería, debiendo esta tambien (en igual caso de completar la falta de sus Jueces) llamar ántes que á los de ca-

* Ordenanza del exércit. trat. 8 tít. 5 art. 31.

† Art. 32 sig. ‡ Art. 33 sig.

ballería, á los Capitanes de dragones cuyos cuerpos sirvan como infantes.”*

38. “En la Marina el Capitan General del departamento ó Comandante General de la esquadra, cada uno en su caso, dará orden para que se nombren los Oficiales que hayan de componer el Consejo en número siempre impar y nunca ménos de siete que se elegirán de los Tenientes de navío sueltos, Capitanes de batallones ó Gefes de brigada, como no sean de la misma compañía del reo, y en falta de estos de los subalternos, como tengan veinte y dos años cumplidos de edad.—Si en el departamento ó esquadra que estuviere fondeada en puertos de los dominios de España, no hubiere suficiente número de Oficiales de marina para formar el Consejo, podrá su Comandante pedir al Gobernador de la plaza el número de Oficiales de su guarnicion que necesitáre, y estará obligado el Gobernador á dar la orden á los Oficiales, y estos concurrir al Consejo y á ceñir sus votos á las ordenanzas de la Real armada.”†

39. Formado el Consejo en que cada vocal ha de ocupar el asiento que le corresponde por ordenanza, dará razon el Presidente del motivo de su celebracion, y el Sargento mayor con el proceso presentará los instrumentos que hayan servido para justificar el cuerpo del delito, como el cuchillo con que se cometió la muerte, la llave con que se hizo el robo, &c. para que con la vista de ellos se enteren mejor los vocales de los incidentes del proceso. El Sargento mayor ó Ayudante se sienta á la izquierda del Presidente y á un lado de la mesa, se cubre y luego lee el memorial, filiacion, informaciones, ratificacion y careo de los testigos, y en fin su conclusion y dictámen. El Oficial defensor debe tambien comparecer en el Consejo, y el Mayor ó Ayudante leerá en él su alegato de defensa, aunque algunos Presidentes permiten que el defensor la lea por sí mismo, lo qual no tiene ningun inconveniente y puede convenir á los reos. A la parte de afuera de la Sala han de estar los testigos de la causa para comparecer en el Consejo, siempre que se ofrezca duda

* Art. 34 y 35 sig.

† Ordenanza de Marina trat. 5 tít. 3 art. 26 y 27.

en él, y pareciere conveniente hacer alguna pregunta para disolverla.*

40. Despues de leído todo propone el Presidente al Consejo lo que juzgue en favor ó en contra del reo, y cada vocal por su órden y sin confusion hace sus objeciones y preguntas para instruirse. En este intermedio se trae al reo de la prision, y concluida la conferencia se presenta ante el Consejo, donde el Sargento mayor ó Ayudante le recibe su juramento, le preguntan el Presidente y los vocales lo que les parece, y el reo da sus descargos. Se saca al reo, y quedando solos los que intervienen en la causa, † propondrá el Presidente sobre las razones del reo quanto le parezca que conduce á su descargo ó á acriminarle: cada uno de los Jueces, si se le ofreciere que decir, hablará por su antigüedad, y finalizada esta conferencia pedirá á cada uno su voto el Presidente. ‡

41. El último Juez vota primero, el de su izquierda despues de él, y así sucesivamente subiendo hasta el que preside, que es el postrero á dar su voto y vale por dos, quando vote por la vida, y por uno solo quando vote por la muerte. Si el caso fuere dudoso, por no haber bastantes pruebas para condenar al reo, ni muchas para absolverle, puede el vocal votar que se tomen otras informaciones sobre tales puntos, y que interin continúe el reo preso.§

42. Así que cada Capitan dé su voto, le escribe y firma al pie de la diligencia de haberse celebrado el consejo, y luego que todos lo hayan hecho, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta. Si hubiese un voto mas á muerte que á otra pena ménos grave, ó á ser absuelto, perderá el reo la vida. Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número

* Ordenanza del exérc. trat. 8 tít. 5 art. 36, &c. y 40.

† Debe darse órden para que asistan á ver la celebridad del Consejo todos los Oficiales que en aquel día no esten de servicio; y pueden entrar en la Sala todos los Oficiales y Cadetes que han de estar en pie y descubiertos escuchando con silencio para instruirse hasta que vaya á votarse la causa. Art. 37 arriba cit.

‡ Art. 41, &c. y 44. § Art. 45 y 46 sig.

ro que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos de aquellos que le libertan la vida. Si la mitad de votos fuere por la muerte y la otra mitad por la vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, se impondrá al reo la mas grave de las dos penas.* †

43. Contados los votos y vista la pena que decide la pluralidad, hará el Sargento mayor ó Ayudante extender la sentencia, cuyas palabras que son de la ordenanza, dan á entender que asista al acto el Escribano, pues no habiendo de escribirse la sentencia por los referidos sino por otro, nadie debe hacerlo sino quien ha actuado é intervenido en toda la causa, por cuyo motivo y porque desde el principio de ella está obligado con el juramento de guardar sigilo y fidelidad, no tiene ningun inconveniente su asistencia en el Consejo. ‡ En las ordenanzas de la Real armada, § manda el Rey que el Mayor haga escribir los votos conforme los vayan dictando los vocales, que cada uno firme el que hubiese dado, y que contados aquellos haga extender la sentencia.

44. Todos los Jueces han de firmar la sentencia, aunque no hayan votado por la pena que expresa, puesto que la pluralidad de votos ha de decidirla, bien que no se propalarán aquellos fuera del Consejo.||

45. Finalizado el Consejo entregará el Sargento mayor el proceso al Capitan ó Comandante General, y en su ausencia al Gobernador ó Comandante de las armas para que remitiéndolo á aquel Gefe lo reconozca, y con dictámen del Auditor apruebe la sentencia conforme á una Real órden de 26 de Octubre de 1769. Si en ella se advierte injusticia notoria, y se verificase por el dictámen del Auditor ó Asesor, devuelve el proceso al Coronel ó Coman-

* Art. 51, 52, 53 y 54.

† No se puede votar la remision de autos al Supremo Consejo de Guerra, sino que debe dar cada uno su voto con denando ó absolviendo segun la calidad del delito y la pena que le corresponde. Tit. 5 cit. art. 3.

‡ Se halla autorizada esta práctica con una Real órden expedida en Sevilla á 3 de Noviembre de 1731.

§ Trat. 5 tít. 3 art. 42 y 44.

|| Ordenanza del exérc. trat. 8 tít. 5 art. 56.

dante del cuerpo poniendo al pie su orden de suspension de la sentencia con expresion individual del motivo en que la funda, y prevencion al mismo Gefe de que lo remita todo al Consejo Supremo de Guerra, como debe hacerlo sin dilacion, y el Capitan General da cuenta de esta novedad á la Vía reservada de guerra.*

46. Quando el proceso se haya formado por delito que no previene la ordenanza general, ni tenga en ella pena señalada, debe ponerse al reo en Consejo de Guerra y aplicarle la pena que para tal crimen prefinen las leyes generales; pero no se procederá á su execucion y se pasará el proceso al Capitan General para que con el dictámen del Auditor le remita al Supremo Consejo de Guerra, y este consulte al Rey la sentencia.† En los cuerpos privilegiados, en este mismo caso se pasa el proceso al Comandante en Gefe para que lo dirija al Rey.

47. "La censura del Comandante militar sobre si hay ó no injusticia en la sentencia, deberá ceñirse á solo lo que previene la ordenanza general del ejército, segun el delito de que se trate con sujecion á las reglas que se dan en ella misma para el juicio y decision de la causa; y siempre tendrá el Comandante General la autoridad de suspender de su empleo al Oficial que por suavidad haya aflojado, ó agravado por rigor su voto, disminuyendo ó alterando la fuerza de la ordenanza."‡

48. Está prevenido á los Capitanes Generales que siempre que falten en los procesos algunas diligencias ó formalidades de las prescriptas en la ordenanza, se remedien y vulva á juntar el Consejo de Guerra de Oficiales para que los mismos Jueces voten la causa.§

49. En los regimientos de Guardias concluido el Consejo se pasa el proceso al Gefe ó Comandante del regimiento que se halle en el ejército ó provincia, para que con acuerdo del Asesor General ó Subdelegado lo reconozca y apruebe lo determinado por el Consejo. Si lo hace así, va personalmente el Comandante á dar parte

* Ordenanza del exérc. trat. 8 tit. 5 art. 58, y Real orden cit. de 26 de Octubre.

† Tit. 5 cit. art. 3. ‡ Tit. 5 cit. art. 59.

§ Reales órdenes de 19 de Enero de 1736 y 11 de Mayo de 1738.

al General de la provincia, y en su ausencia al Gobernador ó Comandante de las armas pidiendo permiso para tomarlas y executar la sentencia. No aprobándola el Comandante se remite el proceso al Coronel para que dé cuenta al Rey con expresion de los motivos. Si el Consejo de Guerra se celebra en la Corte, ántes de publicarse y executarse la sentencia ha de consultarla el Coronel al Soberano para su aprobacion.*

50. En la Real Brigada de Carabineros, disuelto el Consejo, se da parte al Capitan ó Comandante General pidiéndole su permiso para la execucion.† En el Real cuerpo de Artillería, finalizado el Consejo, pasa el Comandante al Asesor el proceso y con su dictámen aprueba ó suspende la sentencia: si lo primero, toma el Comandante la venia del Gefe principal de las armas para la execucion que no podrá rehusarla ni dilatarla: si lo segundo, se consulta al Rey, siendo en Europa, por mano del Comandante General del cuerpo con el proceso original y las razones en que se funde para haber retardado la execucion; y siendo en Indias, se hace la consulta á los Vireyes, Capitanes Generales, ó Gobernadores independientes, para que determinen con sus Asesores lo que ha de practicarse.‡

51. En la Marina se pasa el proceso al Capitan General del departamento, quien mandá sin dilacion al Auditor, exámine en el término de pocas horas, si está bien substanciado, y el crimen justificado segun lo establecido en las ordenanzas de la Real armada, y si en la sentencia advierte alguna injusticia. Si lo halla conforme, lo expresa así baxo su firma, y el Capitan General del departamento pone á continuacion la aprobacion de la sentencia. Si la Marina está de guarnicion en alguna plaza, se pasa el proceso al Gefe del ejército ó provincia, segun lo practican los demas cuerpos de él. Si se halla algun Comandante de Marina accidentalmente en puertos de Indias y hubiese presidido el Consejo, no puede en este caso aprobar la sentencia

* Ordenanza de Guardias trat. 4 tit. 12 art. 7.

† Ordenanza de Carabiner. pág. 98.

‡ Real cédula de 26 de Febrero de 1782 artículos 8 y 9.

con el Asesor, sino que debe remitirse el proceso al Virrey, Capitan General, ó Gobernador independiente.*

52. Ni los Capitanes Generales de las provincias, ni cualesquiera otros Gefes del ejército, como que no deben intervenir en los Consejos que celebren los cuerpos privilegiados, pueden tampoco en ningun caso suspender la execucion de la sentencia, lo qual está reservado á S. M. en los casos ya dichos.

53. Aprobada la sentencia por el General se devuelve el proceso al Sargento mayor, quien da parte de la aprobacion al Coronel ó Comandante. Se notifica la sentencia al reo y á la mayor brevedad se pone en execucion.

54. He aquí como se substancia y concluye un proceso militar que por ordenanza en campaña ha de substanciarse y determinarse en veintiquatro horas, y en guaricion ó quartel en tres dias; pero como la ordenanza añade, *quando no concurran razones tan considerables que obliguen á diferirlo*, no ha de impedir la brevedad de dicho tiempo que se hagan todas las justificaciones posibles para averiguar el delito y delinquente, á fin de que no queden impunes, como ni tampoco que el procesado practique quantas diligencias sean conducentes para acreditar su inocencia y libertarse de la pena que le amenaza; pues aunque en delitos de facil justificacion como el abandono de guardia, desercion y otros en que haya pocos testigos, podrá bastar tal vez el referido tiempo, no sucederá así en los crímenes de homicidio, robo calificado y otros semejantes, en que es forzoso examinar muchas personas, hacer varios reconocimientos y practicar otras diferentes diligencias que van ocurriendo en el proceso: si bien deberá procederse en todo esto con la mayor actividad, y haciéndose así, so observará en nuestro centender la ordenanza.

55. Hasta ahora aun no hemos dicho nada del modo de proceder contra los Oficiales delinquentes, y este es el lugar oportuno en que debemos hablar, como corresponde de este punto. Quando los delitos de los Oficiales, de qualquier grado que sean, fuesen leves, se les ha

*Orden de 11 de Agosto de 1787.

de arrestar y corregir sin necesidad de formarse proceso, que ni aun pueden pedir los interesados sino en ciertos casos de gravedad. El arresto por faltas de poco momento no debe pasar de ocho dias, segun está mandado* para atajar el inmoderado arbitrio con que procedian algunos Gefes del ejército en el arresto de sus subalternos. Por lo tanto, con motivo de haber solicitado algunos Oficiales que se les juzgase en Consejo de guerra por faltas ya corregidas por los Gefes, para evitar las consecuencias que resultarian de abrir un juicio por tan cortos motivos, declaró S. M.† que los Oficiales no pudiesen pedir consejo de guerra para sincerar su conducta sino en casos graves, y que en los demas, si se sintiesen agraviados, dirigieran sus recursos en los términos de atencion regulares al superior inmediato de quien dependiesen, para que precedidos los informes reservados que considerase oportunos, determinara lo que le pareciese justo, excusando la formacion de las sumarias, cuya Real resolucion se comunicó á los dominios de Indias en 6 de Mayo de 89 y á la Real armada en 8 del mismo.

56. Por lo que toca á crímenes militares y faltas graves en que incurran los Oficiales contra el Real servicio, se han de examinar en Junta de Oficiales de superior graduacion, denominada Consejo de guerra de Oficiales Generales. La formacion de este Consejo ha de ser siempre en la capital de la provincia en que tenga el Oficial reo su destino, y el Capitan General ó Comandante General de ella será el Presidente con facultad de nombrar los Oficiales que hayan de componerle, cuyo número no ha de ser menor de siete, ni ha de exceder de trece. No habiendo suficientes Oficiales Generales, han de elegirse Brigadieres, ó en su defecto Coroneles y nunca de inferior graduacion. El Auditor de Guerra ha de asistir siempre como Asesor del Consejo tomando el último lugar, sin voto y solo con el fin de ilustrar en los casos dudosos que ocurran, al Presidente y á qualquiera de los Jueces que le pregunte para asegurar su acierto.‡

* Real órden de 29 de Setiembre de 1780.

† Real órden de 25 de Abril de 1789.

‡ Ordenanza del exérc. trat. 8 tit. 6 art. 1 y 2.

57. Los Brigadieres que han de nombrarse á falta de Oficiales Generales, han de ser los de mayor antigüedad segun la data de sus despachos, sin atender á si estan agregados á plazas ó cuerpos, por ser todos iguales y no haber ya en el ejército retiros en la clase de Brigadieres, á quienes se considera siempre vivos como á los Tenientes Generales y Mariscales de Campo.*

58. Si por enfermedad ú otra causa grave no pudiere presidir el Capitan General ó Comandante, nombrará este al Oficial General mas caracterizado, ó al mas antiguo, si hubiese dos ó mas de un mismo grado, y ni este ni los demas que en calidad de Jueces elija, podrán negarse á este servicio sin legitimo impedimento.†

59. Al juicio del Consejo de guerra de Oficiales Generales ha de estar sujeto todo Oficial, de qualquiera graduacion que sea, y la órden del Capitan General ha de ser la cabeza del proceso, bien sea por querrela, bien sea por oficio propio de su autoridad ‡

60. Si por noticia que tenga el Capitan General de haber cometido algun Oficial delito que merezca juzgarse por dicho Consejo, resuelve que se forme, dispondrá su arresto y expedirá su órden por escrito al Oficial que le parezca idoneo para hacer las funciones de Fiscal.§

61. Este ha de empezar el proceso citando á los testigos Oficiales, á casa del Capitan General siendo de Teniente Coronel arriba, y á su propia casa siendo de Capitan abaxo. El Fiscal interrogará á cada testigo separadamente sobre los puntos que conviene averiguar, y tomándole ántes juramento de decir verdad sobre su palabra de honor, (si fuere Oficial) hará escribir lo que cada uno dixere, y concluida la declaracion la firmarán el testigo y el Fiscal.||

62. Evacuado el exámen de testigos tomará el Fiscal declaracion al Oficial reo haciéndole dar su palabra de honor de decir verdad sobre quanto se le preguntase, y ántes le prevendrá elija Oficial que le defienda, concediéndole libertad de hablar con él siempre que quiera, ó el Defensor lo necesite despues de hecha su declaracion.¶

* Reales resoluciones de 25 de Diciembre de 1795 y de 23 de Enero de 1797.

† Ordenanza del exérc. trat. 8 tit. 6 art. 3.

‡ Art. 4 sig. § Art. 5 sig. || Art. 8 sig. ¶ Art. 9 sig.

63. El Defensor de un Oficial reo ha de comparecer ante el Fiscal á prestar el juramento correspondiente á su encargo, y exercer en la causa las demas funciones de ordenanza sin exígir otra distincion que la que corresponda á la persona á quien representa.*

64. En seguida señala el Fiscal dia en que concurren á su casa los testigos para ratificar sus declaraciones, ó añadir ó quitar lo que crean conveniente; y otro dia les cita para que concurren con el procesado al acto del careo, habiendo de asistir el Defensor por citacion al juramento de los testigos, su ratificacion y careo.†

65. Finalizado el proceso pone en este su conclusion el Fiscal y da cuenta de hallarse ya concluido al Capitan general, quien el dia anterior al en que resuelva formar el Consejo, cita á su casa los Jueces de que ha de componerse, con aviso por escrito á cada uno señalándoles la hora.‡

66. Congregados los Jueces, Fiscal, y Auditor ó Asesor militar en casa del Presidente, se cubren y sientan quando él, en el órden que corresponda, de modo que á su izquierda esté inmediato dicho Auditor ó Asesor, siga á este el Fiscal, despues el Oficial ménos caracterizado ó mas moderno, y el mas graduado ó mas antiguo tomará su lugar al fin del círculo á la derecha del Presidente, quien tendrá delante de sí una mesa con escribanía y campanilla, y las Reales ordenanzas.§

67. Luego que el Presidente haya expresado la causa de la convocacion del Consejo, lee el Fiscal la órden que se le comunicó para formar el proceso y las diligencias que en él se contienen á la letra.||

68. Miéntas se celebra el Consejo, estan prontos los

* Real resolucion de 10 de Octubre de 1790.

† Orden. del exerc. trat. 8 tit. 6 art. 10.

‡ Art. 11. sig.

§ Art. 12. sig.—Despues de los Brigadieres se sientan los Coroneles vivos por su antigüedad, inmediatos á estos los agregados á Regimientos que gocen el carácter de actual servicio, y en fin los agregados á plazas ó dispersos nombrados para dichos actos. Real órden de 29 de Noviembre de 1789.

|| Art. 13.

testigos para comparecer en él y satisfacer, si fuere necesario, á las dudas que acaso se ofrezcan sobre sus declaraciones. Y si el Consejo cree absolutamente preciso que comparezca el reo, ó lo pide este mismo, le conduce un Ayudante, y entrando sin espada y acompañado de su Procurador expondrá sentado en un taburete raso las razones que tuviese que alegar en su defensa. El Presidente primero y despues cada uno de los Jueces que tuviese que preguntarle para instruirse mas y desvanecer las dudas que les ocurran, le interrogarán por su orden y en seguida leerá su defensa el Oficial Procurador.*

69. Leída la defensa se retirarán el Oficial Procurador y el reo, y el Presidente del Consejo mandará que cada uno de los Jueces dé su voto, precediendo la conferencia que parezca necesaria. Primero ha de votar el Oficial ménos caracterizado ó mas moderno, y por este orden han de seguir los demas hasta el Presidente que vota el último. El voto del Presidente vale por dos siendo en favor de la vida y del honor, y siendo por la muerte vale por uno solo como el de los demas. La sentencia que resulte de los votos, contándolos el Presidente, se arreglará al mayor número, siguiendo lo prevenido acerca del Consejo de Guerra ordinario para graduarla segun los votos.†

70. El Consejo de Guerra de Oficiales generales solo puede poner en execucion sin consulta del Soberano las sentencias que no sean de degradacion, privacion de empleo, ó de muerte; pues estas han de consultársele con remision de la causa original por la Via reservada del Señor Secretario del despacho de la Guerra, quedándose el Presidente del Consejo con copia autorizada por el Fiscal. Tambien se han de remitir á S. M. por la misma Via los procesos originales cuyas sentencias haga executar por sí mismo dicho Consejo.‡

71. Si el procesado sale absuelto, se ha de hacer pública en todas las provincias la declaracion de su inocencia, para que se indemnice su opinion.§

* Art. 14, 15 y 16.

† Art. 17, 18, 19 y 20. Veanse los nn. 41 y 42.

‡ Art. 21 y 22.

§ Art. 23.

72. Los procesos que se devuelvan con la resolucion que en su vista hubiese tomado el Soberano, han de protocolarse en la secretaría de la Capitanía general de la provincia en que se formó el proceso; y por la Via reservada del Señor Secretario del despacho de la Guerra se pasará á los demas Capitanes generales de provincia copia de la sentencia aprobada por el Rey para que la archiven en su secretaría.*

73. Para la execucion de las sentencias que puede mandar cumplir por sí mismo el Consejo de Guerra, dará con insercion á la letra de la sentencia una certificación el Fiscal, quien la presentará al Capitan general, para que acompañada de papel de remision que ha de firmar, la pase al Intendente, y este Ministro, con arreglo á lo que conste de la sentencia, hará las prevenciones correspondientes á los Oficiales de contaduría y Comisario para su anotacion en la parte que les compete.†

74. Las sentencias de muerte, privacion de empleo, ó degradacion que se devuelvan con la Real aprobacion ó resolucion que las minore, se ponen en execucion precediendo la solemnidad de convocarse nuevamente el Consejo de Guerra de Oficiales generales, aunque falte alguno de los Jueces que pronunciaron la sentencia; y dándose cuenta de la Real determinacion sobre ella en el Consejo, pondrá el Presidente á continuacion de la orden que la explique: *execútese lo que S. M. manda.*‡

75. Si el Consejo de Guerra de Oficiales generales hubiere de tenerse en campaña, se observarán las expresadas formalidades, con la diferencia de que si el reo Oficial fuere de infantería, ha de formar el proceso el Mayor general de ella ó uno de sus Ayudantes, y si de Caballería ó dragones, el Mayor general de estos cuerpos ó su Ayudante. Habiendo varios reos de un mismo delito, unos de infantería y otros de caballería ó dragones, forma el proceso el Mayor general del cuerpo de que haya mayor número de Oficiales reos y siendo este igual, toca dicha formacion al Mayor general de infantería. Si fuese el reo Oficial general, formará el proceso el Mayor general de infantería.§

* Art. 24.

† Art. 27.

‡ Art. 25.

§ Art. 31, 32 y 33.

76. En orden á los Regimientos provinciales, estos se han de arreglar á lo expuesto para la formacion de los procesos en los delitos puramente militares; y los Coroneles ó Comandantes que sentencien estos, deben remitir aquellos al Inspector ántes de la execucion de la sentencia, para que si advirtiese este Gefe, que los crímenes por su gravedad son dignos de mayor exámen, pueda pasarlos originales al Supremo Consejo de Guerra por medio de su Secretario, donde se confirmará, modificará, ó revocará la sentencia segun el mérito de la causa, comunicando lo resuelto al Inspector, quien lo participará al Coronel ó Comandante para que se proceda al cumplimiento. Pero quando esten dichos Regimientos de milicias unidos para hacer el servicio de guarnicion ó campaña, ha de juzgarles desde Sargento inclusive abaxo el Consejo de Guerra de Oficiales, entregándose ó remitiéndose los procesos á los Capitanes Generales de provincia y practicando lo que los demas cuerpos del ejército.

77. Para conclusion de este capítulo es de advertir que en los juicios militares aunque breves y sumarios deben observarse las reglas generales del derecho en quanto no las altera la ordenanza.*

CAPÍTULO III.

De las capitulaciones contra los Corregidores y demas Justicias del reyno.

1. Las causas de capitulaciones contra los referidos Jueces exigen á la verdad que los Tribunales Superiores procedan con el mayor pulso en la substanciacion y determinacion de ellas. Por una parte hay Corregidores, Gobernadores y Alcaldes Mayores que tratando solo de enriquecerse, no de otro modo que si este fuera el único objeto de su ministerio, cometen quantos atentados y ex-

* Este capítulo es un extracto del proceso de formularios de Colon en sus Juzgados Militares, tom. 3.

cesos conducen á satisfacer su voraz codocia, como con harto dolor y sentimiento nuestro lo hemos visto muchas veces; * y por otra hay sugetos poderosos y malvados en los pueblos que sentidos y dominados de un vehemente espiritu de venganza, por haberse administrado justicia sin tener con ellos ninguna criminal condescendencia, suelen reunirse aun por medio de pactos privados y escritos para perseguir encarnizadamente á los Jueces íntegros y despojarles de sus empleos. Los unos y los otros hacen los mayores esfuerzos por quedar victoriosos: gastan quanto tienen: se valen de quantos testigos pueden proporcionar sin reparar en los medios: sobornan ó procuran sobornar á todos los subalternos de los tribunales supremos; y no pocas veces logran el triunfo los que han aprendido mejor el arte de la intriga y sabido hacer de sus facultades un uso mas acertado para sus miras. Este recíproco empeño no puede ménos de obscurecer la verdad y la justicia en términos que aun á los Ministros mas entendidos y perspicaces sea muy difícil descubrirlas para castigar dignamente á los infames Jueces, que merecen llamarse el azote de sus pueblos, ó á los malvados capitulantes que han intentando privar á estos de unos magistrados justos que les proporcionan su felicidad y son el mas rico presente que puede hacerseles. Por lo tanto, á

* Hay tambien Corregidores y Alcaldes mayores que por su ignorancia ó falta de instrucción, por su indolencia ó descuido causan muchos perjuicios á los vecinos de los pueblos, ó dexan de hacerles grandes beneficios que fácilmente les podrian hacer, por lo qual merecen ciertamente ser capitulados y castigados. La Real cedula de 7 de Noviembre de 1799 da bien claro á entender que entre dichos Jueces no son muy raros los que distan mucho de desempeñar con recitid y zelo su ministerio. En ella se leen estas expresiones. "En este concepto... me representó nuevamente (*la Cámara al Rey*) entre otras cosas los grandes riesgos á que estará expuesta la recta administracion de justicia, miéntras subsista la escasa dotacion de algunas varias: miéntras no se establezca la seguridad de los empleados, haciendo permanente y de continua duracion esta carrera compatible con sus traslaciones de un destino á otro de seis en seis años: miéntras los tribunales puedan por sí hacerlos comparecer, arrestarlos y aun suspenderlos de oficio; y miéntras no se le ponga un aliciente y honroso estímulo que quitando en los hombres de honor y literatura el tedio con que han mirado siempre esta carrera, los anime á emprenderla y á seguirla."